

Disposición adicional segunda.

Por autoridad competente en materia de control oficial de productos alimenticios se entenderá el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, excepto cuando se trate de productos destinados a intercambios con países no comunitarios, en cuyo caso la competencia recaerá en el órgano correspondiente de la Administración General del Estado.

El ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado en el ámbito de sanidad exterior se realizará según lo previsto en el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio.

Disposición adicional tercera.

Los Ministerios de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, designan a la Entidad Nacional de Acreditación que se reconozca en desarrollo de la Ley 21/1992, de 16 de junio, de Industria, como órgano para la evaluación de laboratorios públicos o privados que pretendan realizar controles oficiales de productos alimenticios.

Disposición transitoria única.

Los servicios de la Administración del Estado serán competentes para el control de la producción agroalimentaria en aquellas Comunidades Autónomas que todavía no hayan recibido los correspondientes trasposos.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, a excepción del artículo 3, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Disposición final segunda.

El artículo 3 entrará en vigor el día 31 de octubre de 1998, sin perjuicio de que la designación de órganos evaluadores de laboratorios, establecida en el apartado 3 del citado artículo, pueda efectuarse con anterioridad a tal fecha.

Disposición final tercera.

Se faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO

1. Los métodos de análisis que se adopten de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, deberán examinarse en atención a los siguientes criterios:

- i) Especificidad.
- ii) Exactitud.
- iii) Precisión: repetibilidad en el seno del mismo laboratorio y reproducibilidad en el tiempo en el seno del mismo laboratorio o en laboratorios diferentes; coeficientes de variación.
- iv) Límite de detección.
- v) Sensibilidad.

- vi) Practicabilidad y aplicabilidad.
- vii) Otros criterios que puedan adoptarse según las necesidades.

2. Los valores que caractericen la precisión contemplada en el inciso iii) del apartado 1 se deducirán de un ensayo colectivo realizado de acuerdo con un protocolo internacionalmente admitido para dicho tipo de ensayo (por ejemplo, «Precisión de los métodos de ensayo» publicado por la Organización Internacional de Normalización) (ISO 5725/1986). Los valores respectivos de la repetibilidad y de la reproducibilidad se expresarán en una forma reconocida desde el punto de vista internacional (por ejemplo intervalos de confianza del 95 por 100, tal y como se definen en la norma ISO 5725/1986). Los resultados del ensayo colectivo se publicarán o su acceso no tendrá restricción.

22498 REAL DECRETO 1466/1995, de 1 de septiembre, por el que se deroga el artículo 9 de la norma general relativa a los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana, aprobada por el Real Decreto 1109/1991, de 12 de julio.

El Real Decreto 1109/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba la norma general relativa a los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana, transpuso a nuestro derecho interno la Directiva del Consejo 89/108/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana. Posteriormente las Directivas de la Comisión 92/1/CEE y 92/2/CEE, de 13 de enero, complementaron la regulación de los productos ultracongelados, incorporándose a nuestro derecho interno, lo establecido en las mismas, mediante el Real Decreto 380/1993, de 12 de marzo, por el que se modifica la citada norma general.

Por otro lado la Reglamentación técnico-sanitaria del Comercio Minorista de Alimentación, aprobada por el Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, regula en sus artículos 15, 16 y 17 el etiquetado y envasado de los productos que en tales establecimientos se expendan, mediante la remisión a las normas específicas de cada uno de ellos y a la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, modificado por el Real Decreto 930/1995, de 9 de junio.

El mantenimiento en el artículo 9 de la norma específica relativa a los alimentos ultracongelados, de una referencia a los artículos 15, 16 y 17 de una norma genérica, la Reglamentación técnico-sanitaria del Comercio Minorista de Alimentación, ha generado distorsiones interpretativas no aconsejables en relación al envasado de los productos ultracongelados, por lo que se considera necesario derogar el artículo 9 con objeto de conseguir una aproximación más estricta a lo dispuesto en la Directiva 89/108/CEE. En la tramitación del presente Real Decreto se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los sectores afectados. Asimismo ha emitido el preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Queda derogado el artículo 9 de la norma general relativa a los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana, aprobada por el Real Decreto 1109/1991, de 12 de julio.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

22499 ORDEN de 13 de octubre de 1995 por la que se amplía la relación de municipios que se incluían en los anexos I y II de la Orden de 30 de junio por la que se determinan los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en secano y regadío, y se establecen criterios para la aplicación de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.

El Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, dispone en el apartado 2 de su artículo 1 que los ámbitos territoriales afectados por la misma se determinarán por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Trabajo y Seguridad Social, conforme a sus respectivas competencias.

Por Orden de 30 de junio de 1995 del Ministerio de la Presidencia («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio), se han determinado, en sus anexos I y II, los ámbitos territoriales a los que se hacen extensivos los beneficios contemplados en el mencionado Real Decreto-ley.

Habiéndose detectado áreas afectadas por la sequía, en secano o en regadío, en las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Castilla y León y Cataluña, se hace necesario ampliar la relación de municipios afectados que se incluían en los anexos I y II de la citada Orden.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Trabajo y Seguridad Social, dispongo:

Unico. *Ámbitos territoriales afectados por la sequía.*

De acuerdo con los criterios de delimitación previstos en el Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, los municipios que figuran en los anexos I y II de la presente Orden se incorporan a los anexos I y II, respectivamente, de la Orden de 30 de junio, por la que se determinan los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en secano y regadío, y se establecen criterios para la aplicación de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de octubre de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO I

Ámbito territorial con pérdida media de cosechas en los cultivos o aprovechamientos ganaderos superiores al 50 por 100 de la producción normal en secano, al que se hacen extensivos los beneficios contemplados en el Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo.

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca agraria	Término municipal
Castilla y León.	Ávila.	Gredos.	Todos.
		Palencia.	Amayuelas de Arriba. Boadilla del Camino. Requena de Campos. Ribas de Campos. San Cebrían de Campos.
	Valladolid.	Cervera.	Castrejón de la Peña. Cervera de Pisuerga. Dehesa de Montejo. La Pernía. Mudá. Polentinos. San Cebrían de Mudá. Triollo. Alaejos.
		Sur.	Alcañices. Carbajales de Alba. Fonfría. Losacino. Manzanal del Barco. Rabanales. Samir de los Caños. San Vicente de la Cabeza. San Vitero. Trabazos.
	Zamora.	Aliste.	Villalcampo. Almaraz de Duero. Andavías. Benegiles. Gallegos del Pan. La Hiniesta. Morerueta de los Infanzones. Pajares de la Lampreana. Palacios del Pan. Piedrahita de Castro. Pobladura de Valderaduey. Quintanilla del Monte. Revellinos. Roales. Valcabado. Vega de Villalobos. Villalba de la Lampreana. Villalobos. Villalonso. Villamayor de Campos.
		Campos-Pan.	